

# BREVES CONSIDERACIONES APLICABLES AL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE EJERCICIO DEL PERIODISMO

Andrés Carvallo

## INTRODUCCIÓN.

La ley de ejercicio del Periodismo promulgada por el Congreso Nacional en uso de sus atribuciones constitucionales, publicada en Gaceta Oficial el día 20 de noviembre de 1972, bajo el N° 29887, es el resultado legislativo derivado de la necesidad de amparar legalmente en el cumplimiento de su importante labor, a quienes encaminaron sus esfuerzos en lograr del Estado la sanción de un texto normativo especial, que regula cabalmente los derechos, deberes y responsabilidades del profesional de la prensa en el ejercicio de sus funciones respectivas. No obstante, debido a la necesidad de ubicar el ejercicio del periodismo dentro del contexto de lo que en doctrina se ha denominado «Derecho de la Información», derecho éste que forma parte del Catálogo de los Derechos Humanos de carácter social, no cabe duda que si bien es cierto de acuerdo la legislación nacional e internacional, toda persona tiene derecho a su privacidad e intimidad, también lo es, que existen ocasiones en que se encuentra el involucrado el interés público en contraposición con el interés privado, en razón de ciertos hechos noticiosos que la sociedad necesita conocer para su propio funcionamiento. En la práctica, se presenta un grave conflicto de derechos, puesto que debe precisarse cual derecho igualmente humano y fundamental, debe aplicarse con preferencia.

El derecho a expresarse libremente goza de una consagración expresa tanto en la legislación venezolana como en el seno de la comunidad internacional; pero la libertad de ejercer cabalmente este derecho se encuentra sometida a limitaciones de carácter constitucional y legal, limitaciones éstas, dispuestas en razón de la consecución del bien común universal y singular.

En este sentido, el título III de la Constitución Nacional, «de los deberes, derechos y garantías», comienza en su Capítulo I con el texto

del artículo 43: «todos tienen derecho al libre desenvolvimiento de su personalidad, sin más limitaciones que las que derivan del derecho de los demás y del orden público y social».

Asimismo, el artículo 59 de la Carta Magna expresa: «Toda persona tiene derecho a ser protegida contra los perjuicios a su honor, reputación y vida privada».

Lo aquí referido se ve corroborado por la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, cuando en su artículo 29.2 establece: que «En el ejercicio de los derechos y en el disfrute de sus libertades toda persona estará sujeta a las limitaciones establecidas por la Ley con el fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática».

De esta disposición se desprende sin lugar a dudas, la necesidad de subordinar los derechos individuales a la plena realización del bien común, a través del eficaz ejercicio de los derechos sociales.

Visto pues, con ocasión de los derechos fundamentales, como lo constituye el Derecho de la información - derecho netamente social-, y ciertos derechos individuales, tales como la privacidad, la honra y la reputación, la solución al conflicto no debe ser otra que la prevalencia constitucional y legislativa del primero, siempre y cuando se haya ejercido de conformidad con los fines loables y altruistas perseguidos; ésto es, ejercitado en la búsqueda de la verdad y la objetividad de la información, en armonía con el interés público y social, y respetando la esfera de los derechos individuales de los ciudadanos, salvo cuando se encuentre involucrado una verdad pública.

Con ello se descarta en principio, que la noticia que interesa a la sociedad, sea aquella que corresponde al legítimo derecho a la vida privada y la intimidad de las o personas, sin perjuicio de la «exceptio veritatis», contemplada en el artículo 445 del Código Penal Venezolano.

Se concluye que «cuando el Derecho de la Información se ejerce procurando un cuidadoso respeto del derecho a la vida privada y no obstante ello, subsista un interés general de la sociedad para conocer hechos, actividades o manifestaciones personales que corresponden a la vida privada del individuo, llega el instante en que el derecho a la vida privada debe ser sacrificado en aras del interés general. Así lo disponen los principios jurídicos»<sup>1</sup>

Pero cuidado: vale aclarar que ello no constituye la panacea informativa de todo profesional de la comunicación social por cuanto se debe tener clara conciencia que en caso de error, tergiversación o mala fe en la información, ello generará por parte de las personas afectadas,



la procedencia de acciones y responsabilidades legales de carácter civil y penal a que haya lugar.

La Ley de Ejercicio del Periodismo en su artículo 30 y 31 dispone:

### ARTÍCULO 30

«Son deberes de los periodistas:

1.- Ajustar su actuación a los principios de la ética profesional; al respeto y la defensa de los derechos humanos, de la paz entre los pueblos, de la libertad de expresión al servicio de la libertad y objetividad de las informaciones.

Se consideran violaciones de la ética profesional del periodista que puedan ser conocidas y sancionadas por los tribunales disciplinarios correspondientes las siguientes:

a) Incurrir voluntariamente en errores de hechos en sus funciones.

b) Adulterar intencionalmente opiniones y declaraciones de terceros.

c) Negarse a rectificar debidamente los errores de hecho en que haya podido incurrir al reportar sobre personas, sucesos y declaraciones.

d) Adulterar o tergiversar intencionalmente las informaciones con el objeto de causar daño o perjuicio moral a terceros.

e) Apartarse deliberadamente de la objetividad de las informaciones sobre personas y sucesos».

### ARTÍCULO 31:

«Toda tergiversación de la información debe ser rectificadora oportuna y eficientemente. Todo periodista está obligado a rectificar y la empresa deberá dar cabida a la rectificación o a la aclaratoria que formule el afectado».

Por tal razón, la actuación profesional del periodista debe enmarcarse en limitaciones de carácter legal, sujeta a sanciones y responsabilidades ulteriores de carácter civil y penal; y limitaciones impuestas y derivadas de la ética profesional. El Código de Ética del Periodismo Venezolano establece lineamientos concretos de actuación, de obligatorio cumplimiento por los profesionales de la prensa, destinadas a impedir abusos en el derecho de informar. Estas normas de actuación se consagran en algunas normas de dicho Código, tales como los artículos 5, 8, 9, 11, 12 y 13, ejusdem.

Los principios de ética que guían la actividad periodística son difundidos en la mayoría de los casos dentro de un amplio marco de referencia proporcionado por la Constitución. Esto significa que en la mayoría de los países la base para la formación de estas normas de conducta profesional, está sustentado en la libertad de expresión, declarando la libertad fundamental de los ciudadanos en aras del acceso a la información, para conectarla y compartirla. Esto confronta a la profesión periodística con una responsabilidad primordial: servir a los derechos de los ciudadanos a conocer la verdad y expresar sus opiniones.

Visto así las cosas, la responsabilidad legal que acarrea el ejercicio del periodismo puede observarse bajo dos puntos de vista:

a.- En relación a las funciones que llevan a cabo el Medio de Comunicación Social portador del mensaje, y, a la especial importancia que en ese proceso comparte los órganos editores de aquel, llámese editor o director; y

b.- En función del personal periodístico que bajo contrato, sea de trabajo o de relación por honorarios profesionales, mantienen éstos, para con la empresa de comunicación social que funja como contratante.

Vale preguntarse entonces:

¿Quién comporta el rol de sujeto emisor en el proceso de difusión de la información: el medio o el periodista?

¿A quién debe sancionarse ante la posible comisión de ciertos y determinados hechos ilícitos? Más aún, ¿Cuál es, dependiendo del caso, la legislación aplicable: las normas civiles que regulan los hechos ilícitos o la Ley de Ejercicio del Periodismo?

Interrogantes como las que anteceden cobrarán extrema importancia tal como se verá más adelante.

De hecho en los artículos 30 y 31 de dicha Ley a cuyo contenido remitimos, se puede apreciar como éstas, no determinan satisfactoriamente el marco legal aplicable destinado a sancionar el periodista, por las faltas involuntarias cometidas en el ejercicio de su profesión, cuando su contenido involucra actuaciones que configuran conductas imprudentes o negligentes por parte de aquellos. Sólo se limita a enunciar la procedencia de la jurisdicción penal en aquellos casos en las cuales la actividad periodística lesiona los derechos humanos.

Puede decirse que ante las violaciones, no sólo de la ética profesional, llamadas a conocer por los tribunales disciplinarios, la Ley de alguna manera presenta un articulado, una virtual omisión de la responsabilidad que por hecho ilícito debe imponerse en cabeza de los periodistas cuando éstos con ocasión de sus publicaciones lesionan a terceros. Supuestos de hecho tales como incurrir voluntariamente en



errores de hecho (art.30, aparte a); adulterar intencionalmente las opiniones y declaraciones de terceros (art. 30, aparte b); negarse a rectificar debidamente (art. 30, aparte c); y adulterar intencionalmente informaciones, opiniones y declaraciones de terceros (art. 30, aparte b y d), pareciera despertar cierta suspicacia en torno a cómo enfrentar la responsabilidad establecida en el artículo 1185 del Código Civil, que señala «El que con intención, o por negligencia, o por imprudencia ha causado un daño a otro, está obligado a repararlo.»

«Debe igualmente reparación quien haya causado un daño a otro excediendo en el ejercicio de su derecho, los límites fijados por la buena fe o por el objeto en vista del cual se ha conferido ese derecho»

El hecho ilícito es aquel contrapuesto al hecho jurídico que siempre ha de ser lícito; y una conducta dolosa, contraria a derecho, de la cual el ordenamiento jurídico establece como consecuencia sustantiva el deber de indemnizarla.

En consecuencia es evidente que aún cuando la misma Ley desvía la responsabilidad dañosa producida por los hechos ilícitos cometidos por el periodista en el ejercicio de sus funciones, no puede pretenderse que éstos, solos sean sancionados bajo el marco que dispensa el tribunal disciplinario del C.N.P., por cuanto con ello no se logra indemnizar satisfactoriamente a la víctima por las consecuencias ocasionadas por el hecho dañoso. Por el contrario, el periodista está obligado no sólo a rectificar debidamente la información o tergiversación constitutiva del acto repudiado; y la empresa, a dar cabida a tal rectificación, de conformidad con el art. 31 de la Ley, y 14 del Reglamento, sino que los deberes y obligaciones a cargo del periodista y diversos órganos de prensa someten a éstos en los casos establecidos en el art. 30 de la Ley, a la imposición de sanciones, sin perjuicio de aquellos que deriven por daños y perjuicios civiles, o de expresas normas dispuestas en la legislación penal.

En tal sentido debe respetarse el contenido de los artículos 43 y 59 de la Constitución Nacional antes mencionados, los cuales se encuentran expresamente reiteradas en el Pacto de San José de Costa Rica en su artículo 11, cuando reza: 1) «Toda persona tiene derecho al respeto a su honra y al reconocimiento a su dignidad 2) Nadie puede ser objeto de inherencias arbitrarias o abusivas a su vida privada de ataques ilegales a su honra o reputación».

Además, el artículo 13 del mencionado Pacto de San José de Costa Rica, al consagrar la libertad de expresión, excluye la censura previa como mecanismo abusivo para ejercer controles sobre la libertad de información. También establece que las responsabilidades derivadas del

ejercicio de las funciones periodísticas, deben estar expresamente fijadas en la ley con el objeto de garantizar el respeto de los derechos demás o la reputación de los demás. Por su parte el artículo 14 ejusdem en su ordinal 2 señala que « en ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que hubiesen incurrido, para... 3) «La efectiva protección de la honra y reputación».

De allí deriva la exclusión de todo tipo de privilegio o fuero especial en persona responsable de la línea periodística y editorial de las empresas de comunicación, en razón de los hechos ilícitos civiles incurridos por la tergiversación (sentido amplio) de la información difundida.

Esto puede resumirse así: Las normas que protegen el derecho de expresión de los periodistas, provienen... del más amplio concepto de libertad de información y tienen que ser interpretados en armonía con el resto de la legislación nacional, en especial con el Código Penal<sup>2</sup>, y con el Código Civil, complementados con las normas que sobre Derechos Humanos ha ratificado Venezuela.

El deber de informar y de dar cabida a la rectificación de las informaciones publicadas o difundidas, es un deber específico, que cobrará suma importancia de la responsabilidad derivada de los actos constitutivos de los hechos dañosos.

De esta forma los actos informativos que no entran en la tipicidad de actos expresamente ilegales, ilegítimos o injustos, o que debido a su naturaleza, son susceptibles de mecanismos para enervar la procedencia de sanciones de carácter penal, podrán necesariamente ser ajustados a derecho o a la moral pública, puesto que tienen su origen precisamente en ese insoslayable deber de informar a cargo del profesional de la prensa; y en razón de ello, la conducta en contra de lo ordenado por la norma será susceptible de atenuantes o agravantes. En efecto, no tendrá el mismo tratamiento jurídico el hecho dañoso cometido por un ciudadano en ejercicio de su derecho a expresarse libremente, que aquel perpetrado por el periodista en el ejercicio de sus funciones.

De tal manera, se descarta la posibilidad de actos informativos carente de trascendencia o responsabilidad jurídica desde el momento en que aquella cumple con la labor de ser destinada en aras de de la opinión y el interés público, precisamente por adecuarse al deber profesional de informar a la colectividad que la da origen.

En palabras del autor español Carlos Soria: «Lo que puede disculparse en un hombre de buena fe, pero que no es experto ni competente en materia de información, puede no tener que disculparse en un profesional de la información. La prudencia... exigible a un



informador profesional no es únicamente la propia de un buen padre de familia». <sup>3</sup> La veracidad de la fuente; la valoración y selección del material a publicar; la ponderación, el discernimiento y presentación de los hechos y de la información, en cuanto a las eventuales consecuencias del impacto en la opinión pública; las técnicas redaccionales y preciosistas utilizada, exigen cautela y buen juicio profesional por parte del agente emisor (medio y periodista).

En razón de ello el deber profesional de informar, debido a su especial naturaleza no solo constituye el ejercicio de un derecho constitucional, sino que comporta un derecho-función, que responsabiliza legalmente a quienes tienen a su cargo la producción de noticias e informaciones ante la opinión pública, sin la imprescindible indagación y conformación veraz y objetiva de la fuente noticiosa. Así lo dispone por otra parte los artículos 8, 11 y 12 del Código de Ética Profesional.

Una característica de toda actividad ordenada a un fin determinado como lo es aquella desarrollada por los profesionales de la prensa, es que no sólo con ocasión de un acto perpetrado con comprobada mala fe, sino también en aquellos casos en los cuales, el mismo, se distrae con intenciones divorciadas de los derechos que la norma jurídica ha otorgado al titular, del objeto o fin para el cual les fueron conferidos aquellos, queda sujeta a expresas y ulteriores responsabilidades civiles.

Por otra parte, hay que aclarar que cuando en el ejercicio del Derecho-Función que tiene el periodista a informar, se produce una consecuencia dañosa moral o patrimonial, que afecta a terceros y en el cual no ha mediado dolo o culpa, la doctrina entiende que se está en presencia de un acto positivamente legítimo y justo; siempre y cuando se encuentre comprometido el interés público y social en razón de la veracidad y objetividad de la información.

Si la información compromete el prestigio u honor de una personalidad pública en la cual está involucrado el interés público por razones de estado, en este caso, aún cuando exista un problema metodológico jurídico de contraposición de dos importantes derechos, cuales son, el derecho a la privacidad, honra y reputación, de marcado acento individual por una parte; y por la otra, la libertad de información como derecho netamente social que interesa a la colectividad, la doctrina se ha pronunciado por establecer qué priva éste último en razón de ejercer la sociedad su legítimo derecho a estar debidamente informada. Quedará a cargo del profesional demandado ante la Jurisdicción Penal (el periodista o sujeto pasivo) ejercer los mecanismos legales que le otorga la ley para probar la veracidad en juicio de los hechos publicados (sentido amplio); ésto es, la «exceptio veritatis», dispuesta en el artículo 445 del

Código Penal, siempre que el funcionario público a quien se le imputa la comisión de un hecho ilícito, lo haya cometido en ejercicio de su ministerio o función pública o en virtud de que el hecho imputado se iniciara o hubiese juicio pendiente contra el difamado. De esta manera el periodista se ve protegido por un fuero eximente de pena, al probar en juicio la veracidad de las afirmaciones difamatorias publicadas, por encontrarse comprometidos importantes intereses públicos, y en consecuencia de imprescindible conocimiento por parte de la sociedad civil, independientemente de que aquellas afecten a la esfera de los derechos individuales de una determinada persona o grupos de personas.

Un argumento que no debe olvidarse es el referido a la responsabilidad originada por un acto ilícito generado en violación de lo que establece el artículo 1196 del Código Civil que reza:

«La obligación de reparación se extienden a todo daño material o moral causado por el acto ilícito. El juez puede, especialmente, acordar una indemnización a la víctima en caso de lesión corporal, de atentado a su honor, a su reputación, o a los de su familia o su libertad personal, como también en el caso de violación de su domicilio o de un secreto concerniente a la parte lesionada...»

No hay que olvidar que lo importante aquí es que el daño sea ocasionado por un hecho ilícito (dolo, imprudencia o negligencia) divorciado de los límites conferidos en el ejercicio de su derecho o del objeto por el cual se les ha otorgado el mismo, o de los límites fijados por la buena fe, independientemente que se encuentre involucrado necesariamente un hecho de naturaleza criminal.

De tal suerte que lo que antecede nos obliga a efectuar la siguiente reflexión: No puede el periodista escapar de la aplicabilidad y procedencia de sanciones civiles en razón de la falta de intencionalidad o voluntariedad en la comisión de hecho ilícitos, por error o tergiversación en la información, tal como parece sugerir el texto del artículo 30 de la Ley de Ejercicio de Periodismo. Se descarta a la luz del derecho positivo, que los precisos límites a los cuales deben sujetarse los profesionales de la prensa, en el ejercicio de sus funciones, sea única y exclusivamente la mala fe, o la actitud dolosa de dañar a terceros. Será pues procedente la aplicación de la teoría de los hechos ilícitos, y sus consiguientes indemnizaciones de carácter civil.

De sostener lo contrario; ésto es, el marco legal en materia civil al cual deben someterse los periodistas, viene dado por lo dispuesto en el artículo 30 y 31 de la Ley de Ejercicio del Periodismo, significará que el sujeto pasivo de la consecuencia dañosa sólo podrá optar por hacer uso del derecho a la rectificación, contemplado en el artículo 31 de la Ley



ejusdem; supuesto éste, que como se ha demostrado no procede sino a título de complemento de otras acciones legales correspondiente.

## RESPONDIENTE CIVIL POR HECHO DE DEPENDIENTE.

Hasta aquí se ha mencionado la responsabilidad que tiene el periodista<sup>4</sup> por los hechos ilícitos cometidos por éste, con ocasión de los errores y tergiversaciones de las informaciones que a tal efecto difunde por un medio de Comunicación Social determinado, en ejercicio de las funciones encomendadas.

Si bien es cierto que dichas informaciones son buscadas y elaboradas por los periodistas, también lo es, que sus labores son desarrolladas de conformidad con las directrices e instrucciones que a tal efecto le son impartidas por sus superiores; y en todo caso, para que la noticia o hecho noticioso se publique o llegue al aire, requiere de la respectiva supervisión y aprobación de los órganos editoriales de la empresa respectiva.

Toca pues desarrollar en este momento, la relación jurídica que se establece entre el principal y su dependiente, contenida en el artículo 1191 del Código Civil.

Dicha norma reza textualmente «Los dueños y los principales o directores son responsables del daño causado por el hecho ilícito de sus sirvientes y dependientes, en el ejercicio de sus funciones en que los han empleado».

Por su parte, el artículo 33 de la Ley de Ejercicio del Periodismo, dispone: «Sin perjuicio de la facultad de dirigir que corresponde a los órganos directivos de los distintos medios de comunicación, en virtud de las responsabilidades legales que recaen sobre ellos, y que comprende desde las correcciones de estilo hasta la disposición de material a publicarse, dichos organismos directivos no podrán adulterar o falsificar los hechos objetos de las informaciones, ni obligar al periodista a que realice tales adulteraciones o falsificaciones».

Vale aquí plantear ciertas consideraciones:

¿Qué debe entenderse por órganos directivos: las personas cuya función es aprobar o improbar el material a publicarse; o el medio de difusión que da cabida a dicha publicación?

Sostiene el Dr. Melich Orsini que «por organismos directivos del medio de comunicación social en el sentido de la Ley de Ejercicio del Periodismo debe entenderse más que al jefe de información al director del periódico, a la empresa editora como tal, pues de ella depende en última instancia el que el director del periódico o el jefe de prensa hayan incurrido en la omisión culpable que hizo posible el ilícito o el ejercicio

abusivo de la libertad de prensa en que incurrió el periodista»<sup>5</sup>

La responsabilidad del principal por los ilícitos cometidos por sus dependientes en ejercicio de sus funciones, determinación de si una persona responde en su carácter principal, por los hechos dañosos cometidos por quienes están bajo su cargo y supervisión, está supeditada exclusivamente a «la existencia misma del poder de dar órdenes e instrucciones»...»No atiende en lo absoluto a la existencia de un contrato de trabajo ni a la circunstancia de que el primero (principal) retire o no algún provecho de su actividad»<sup>6</sup>.

Las empresas «dueños y principales» que señala el citado artículo, designa en todo caso a aquellos en el cual reside la autoridad, la facultad de ordenar y exigir un determinado comportamiento. Poco importa si se trata de una persona jurídica o natural, puesto que a todo evento se configura la relación de subordinación, incluso hasta en los casos en que no media remuneración alguna. Así mismo existe relación de dependencia en los casos de mandato, cuando el mandante haya ejercido fehacientemente un poder de dirección y control sobre su mandatario, a menos que éste haya obrado fuera de los límites conferidos por el contrato, y de manera independiente.

El daño ocasionado por el dependiente a un tercero, debe haber sido causado en el ejercicio de las funciones encomendadas por el principal.

La relación de dependencia que debe existir entre el agente productor del daño y la subsecuente responsabilidad civil, debe estar íntimamente vinculada al ejercicio de las funciones a cargo de éste, emanadas bajo las instrucciones del principal, sin importar, si el dependiente causó el hecho dañoso por orden del principal, sin importar o por cuenta propia.

Además, el hecho dañoso debe revestir carácter culposo (actitud dolosa, imprudente o negligente); ésto es, perpetrado fuera de los límites del ejercicio de este derecho, del objeto conferido por dicho derecho, o en abuso de dicha buena fe.

En cuanto a la procedencia legal de la responsabilidad civil del principal por los hechos ilícitos cometidos por su dependiente, ello en virtud de lo establecido en los artículos 1191 del Código Civil.

## ACUMULACIÓN DE ACCIONES DERIVADAS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR HECHOS AJENOS.

Visto así las cosas, parece acertado afirmar que la omisión culposa de los editores, jefes de información o de prensa de un determinado



medio de comunicación, en relación al hecho ilícito en que haya incurrido los periodistas bajo su cargo, hace susceptible la acumulación de acciones no sólo contra este último, sino también en contra de dichos editores o directores, de conformidad con el artículo 1185 del Código Civil; y como éstos a su vez mantienen relaciones de dependencia con respecto a la empresa dedicada a la explotación de la comunicación, es lógico concluir que la víctima del daño ocasionado, puede dirigir sus acciones civiles en contra de dicha empresa a tenor de lo dispuesto en el artículo 1191, *eiusdem*.

De allí deriva una verdadera responsabilidad por hecho ajeno, siempre y cuando exista la concurrencia inexorable de los tres elementos clásicos que configuran la teoría de la responsabilidad: el daño, la culpa y la relación de causalidad. No obstante existe un problema en cuanto a la jurisdicción aplicable derivada de la especialidad de la ley cuando está en presencia de un acto ilícito cometido por un dependiente subordinado. El artículo 118 del Código Penal establece una responsabilidad subsidiaria fundada en una presunción «*Iuris Tantum*», en cabeza de cualquier empleado por los ilícitos en que incurran los oficiales o aprendices en el desempeño de su obligación o servicio.<sup>7</sup>

Existe pues una franca contradicción entre el artículo 1191 del Código Civil que impone una responsabilidad «*Juris et De Jure*», y el citado precepto penal. Ello nos conduce a ensayar que cuando los actos ilícitos cometidos por los periodistas revisten carácter netamente civil, la empresa será solidariamente responsable, existiendo un «*litis consorcio pasivo*»<sup>8</sup>, y la jurisdicción a la cual deben someterse las acciones legales será la civil; mientras que cuando el hecho está tipificado bajo el imperio de la norma penal, la responsabilidad civil del empleador es de carácter subsidiario y siempre «*Iuris Tantum*».<sup>9</sup>

Por último, si se ha dicho que cuando el daño ocasionado a un tercero, producido por una determinada información dada a conocer por un periodista y que compromete al interés público y en consecuencia de carácter excusable, en sentido contrario puede sostenerse que no existe justificación alguna cuando el periodista motivado por intereses dolosos, oscuros o mezquinos, actuando fuera de los límites del objeto del derecho conferido, o en abuso de la buena fe, escapa de la obligación de responder legalmente por los daños ocasionados; más aún, si está en juego el derecho que tiene la colectividad a informarse veraz y objetivamente, en resguardo de la necesaria atmósfera decisional en la opinión pública. Por demás recuérdese que el periodista está obligado a revelar la fuente informativa y no tiene derecho al secreto profesional cuando ello involucre algún delito; toda vez que está obligado a cooperar

en la averiguación de los hechos punibles por razones de interés y seguridad pública, pero ello no lo excusa de verificar la veracidad de la información, puesto que ello es un deber profesional de ineludible cumplimiento.

## RESPONSABILIDAD PENAL POR HECHO PROPIO

En cuanto a las acciones penales que pueden derivarse de los hechos ilícitos cometidos por el periodista en el ejercicio de sus funciones no cabe aquí la responsabilidad solidaria en cabeza del medio de difusión que dio origen a la publicación. Con ello se descarta la procedencia del «litis consorcio pasivo». Puesto que en principio la persona jurídica no puede cometer delitos.

Vale señalar que cuando se habla de responsabilidad civil de las personas jurídicas derivadas de los ilícitos cometidos por sus órganos, lo que básicamente se impone son sanciones de carácter civil, fiscal o administrativa; pero nunca penal en sentido estricto; ésto es, sanciones corporales aplicadas a las personas físicas que fungen como principales y desprovistos de toda vinculación con el sujeto perpetrador del ilícito penal.

Se concluye pues, que la empresa sólo será responsable civilmente por los ilícitos penales que cometan sus subordinados en el ejercicio de sus funciones, pero nunca bajo el estricto ámbito penal.

## RESPONSABILIDADES CIVILES Y LA CESIÓN DE ARTÍCULOS PERIODÍSTICOS.

La Ley sobre el Derecho de Autor de 1962, establece en sus artículos 86 y siguientes la cesión de artículos periodísticos por parte de los profesionales de la prensa y otros colaboradores, a las empresas periodísticas con las cuales éstos mantienen relaciones laborales o profesionales.

Vale señalar que la cesión surtirá efectos legales sobre las obras (publicaciones sentido amplio) que revistan un verdadero esfuerzo intelectual por parte de su autor. Además procederá independientemente de si su creador está vinculado por un contrato de trabajo o no, con su concesionario. No obstante hay que decir que las obras que constituyen meras informaciones narrativas no susceptibles de cesión alguna.



## OBRAS ANÓNIMAS

Ahora bien de conformidad con el artículo 87 ejusdem, si el artículo cedido debe aparecer con el nombre o pseudónimo del cedente, el concesionario no puede modificarlo y si el dueño del periódico o revista lo modifica sin consentimiento del cedente, éste puede pedir la inserción íntegra y fiel del artículo cedido sin perjuicio de su eventual derecho a indemnización por daños y perjuicios.

Cuando el artículo cedido deba aparecer sin la firma del autor, el dueño del periódico o de la revista puede hacerle modificaciones o cambios de forma, sin el consentimiento del cedente.

El mencionado precepto legal hay que entenderlo conjuntamente con los artículos 7, 8 y 59 de la Ley ejusdem, y 33 de la Ley de Ejercicio del Periodismo.

En tal sentido, «se presume salvo prueba en contrario que es autor de la obra (entiéndase publicación en este caso) la persona cuyo nombre aparece indicado como tal en la obra» (art. 7 LSDA), independientemente de que se trate de su nombre patronímico, o si utiliza pseudónimo. Además mientras el autor no revele su identidad... la persona que haya hecho pública la obra, queda autorizada para hacer valer el derecho de autor en nombre propio».

Toda publicación aparecida en un determinado Medio de Comunicación Social, cualquiera que sea su contenido, debe identificar a su creador intelectual. De lo contrario, considerando lo que dispone el artículo 87 de la Ley Sobre el Derecho de Autor en su primer aparte y con fundamento en el principio por el cual el dueño o director según los casos, de un órgano de publicación periódica, se tiene como responsable de los artículos divulgados, cuando aparezcan como anónimos, la ley establece su derecho a modificarlo, cuando se publique sin la firma del autor. Sin embargo, es de observar que toda modificación o cambios deben referirse a la forma, y no al contenido mismo de la creación...<sup>10</sup>

El legislador ha dejado claro que no puede permitirse omitir, diluir o desviar la responsabilidad originada por los ilícitos que en ejercicio de sus funciones cometan los periodistas o colaboradores del medio. Por ello con arreglo a la prohibición que establece el artículo 66 de la Constitución Nacional con referencia al anonimato, se garantiza a los ciudadanos el derecho a ejercitar las acciones civiles y penales que le brinda la Ley, a los efectos de resarcir los daños y perjuicios de la dicha responsabilidad, según su naturaleza civil o penal.

De esta manera, la legislación en aras y resguardo del interés público, consagra los mecanismos legales dirigidos a determinar o

imputar la autoría intelectual de las publicaciones y su consiguiente responsabilidad, derivadas del contenido antijurídico de dichas creaciones del ingenio.

También a los efectos del tema que nos ocupa, es correcto establecer que la empresa de comunicación y sus órganos directivos comportan la responsabilidad que se genera de aquellas publicaciones de carácter anónimo, puesto que si bien es cierto que se pueden hacer valer los derechos del autor no conocido en nombre propio, por parte de la empresa, ésta será también responsable de los deberes y obligaciones que de la publicación emana, entre ellas, aquellas contenidas en el artículo 30 de la Ley de Ejercicio del Periodismo.

No importa aquí si el caracter efectuado lo es a título parcial o si por el contrario constituye una cesión implícita e ilimitada. Ello en virtud de que faculta el concesionario «a divulgar la obra sin indicación del autor, lo que implica la autorización para ejercer en nombre propio los derechos morales sobre la obra en la medida en que ello sea necesario para la explotación de la misma», de conformidad con el artículo 59 de la Ley sobre el Derecho del Autor».

Cuando se trate de la cesión implícita de los derechos patrimoniales derivados de la obra, la cesión tendrá lugar si el autor ha sido contratado para crear una obra determinada, o si la misma constituye una función primaria e indispensable de las labores que le han sido encomendadas.

#### NOTAS.-

<sup>1</sup> Eduardo Novoa Monreal: *Derecho a la Vida Privada y Libertad de Información, Un Conflicto de Derechos*. Editorial Siglo Veintiuno Editores, pag. 196

<sup>2</sup> artículos 444, 445 y 446 del *Código Penal*

<sup>3</sup> Carlos Soria. *Derecho a la información y Derecho a la Honra*, p.p. 101

<sup>4</sup> Obsérvese que en el desarrollo del capítulo anterior se ha hablado del término «periodista»; y no de «agente emisor»

<sup>5</sup> José Melich Orsini: *La libertad de información y la Responsabilidad Civil Derivada del Ejercicio del Periodismo*.

<sup>6</sup> Véase, José Melich Orsini: *Responsabilidades Civiles Extracontractuales*, cap. IV, p.p. 133 a 159.

<sup>7</sup> Véase, Art. 118 *Código Penal*.

<sup>8</sup> Si la acción así incoada por el demandante.

<sup>9</sup> Véase, Art. 3, *Código de Enjuiciamiento Criminal*

<sup>10</sup> Véase artículo 34 de la *Ley de Partidos Políticos*.